



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **101** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **23 FEB. 2016**

VISTO:

Los recursos de apelación promovido por las administradas: Olga ZUZUNAGA DE CCENTE, y Giannina SOTO VILLAR contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0968-2015-DREA, y 1319-2012-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 171-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA y 179-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGES N° 1876 y 2020, sus fechas 02 y 03 de febrero del 2016, con Registros del Sector N°s 0649-2016-DREA y 3531-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señoras: **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0968-2015-DREA, del 22 de Octubre del 2015 y **Giannina SOTO VILLAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1319-2012-DREA, de fecha 22 de mayo del 2012 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 14 y 25 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE y Giannina SOTO VILLAR**, quienes en su condición de docente cesante y activa del Magisterio Nacional en contradicción a las resoluciones antes mencionadas, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por dicha entidad, que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limita a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carecen además de motivación y conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 210 señalan con claridad "**El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**", asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0968-2015-DREA, del 22 de octubre del 2015, se **Declara Improcedente**, las peticiones de los recurrentes **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE** y otros, sobre pago de DEVENGADOS de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1319-2012-DREA, del 22 de mayo del 2012, se **Declara Improcedente**, las solicitudes de los docentes **Giannina SOTO VILLAR** y otros, sobre pago de DEVENGADOS por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del artículo 48° de la





Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido. Sin embargo es de observar respecto a la notificación efectuada a la administrada Giannina Soto Villar, quien en su escrito de apelación, con Registro del Sector N° 3531 de fecha 08 de julio del 2015 de reingreso, indica haber sido notificado con la R.D.R. N° 1319-2012-DREA en actual apelación, el día 10 de enero del 2013 y revisado en los antecedentes no se llegó a acompañar dicha Constancia, sino contradictoriamente la renotificación efectuada el 09 de abril del 2015, mientras que en el Decreto Legal N° 26-2016-ME/GR-A/DREA-OAJ del 01-02-2016, se señala que dicho recurso administrativo de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y**



Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su **Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626**, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de las docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, por tratarse de pago de **DEVENGADOS** e intereses legales, que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las resoluciones materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 047-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de febrero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, contra la Resolución Directoral Regional N°



GOBERNACION

0968-2015-DREA, del 22 de Octubre del 2015 y **Giannina SOTO VILLAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1319-2012-DREA, de fecha 22 de mayo del 2012 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES** y **VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.